Expte. 13-05108335-5-1 "GIL, JOSE LUIS EN JUICIO N° 16380 "GIL JOSE LUIS C/ P. & F. SERVICE SRL Y OTS. P/ DESPIDO" S/ REC. EXT."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

José Luis Gil, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial en los autos N° 16.380 caratulados *"GIL JOSE LUIS C/ P. & F. SERVICE SRL Y OTS. P/ DESPIDO" S/ REC. EXT."*.

I.- <u>ANTECEDENTES</u>:

Que se presenta el señor JOSE LUIS GIL promueve formal demanda ordinaria contra P & F SERVICE S.R.L., COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL ALTO VERDE Y ALGARROBO GRANDE LTDA. y GIMENEZ RIILI S.A. de quienes reclama la suma de $ 364.942,79.

La Cámara del Trabajo resolvió "HACER lugar parcialmente a la demanda, condenando a P&F Service S.R.L. a pagar al actor, JOSE LUIS GIL, la suma de $284.911,10 y entregar al actor de la certificación de servicios y remuneraciones. Asimismo, resolvió rechazar la demanda interpuesta en contra de GIMENEZ RILLI S.A. (hoy CAMPOS CANO S.A.)".

II.- <u>AGRAVIOS</u>:

Se agravia el recurrente en cuanto la sentencia rechaza la demanda contra la codemandada Giménez Rilli SA y su cesionaria, e impone costas a la parte actora.

Explica que es razonable deducir que el reconocimiento tácito por parte de la codemandada acerca de la responsabilidad solidaria en razón de haber tercerizado un servicio necesario e imprescindible para la comercialización del complejo urbanístico La Carmelina, significaba de hecho admitir que era su propietaria o administradora, de lo contrario hubiera negado categóricamente tal subcontratación.

Sostiene que si la Cámara admite el reconocimiento tácito, no puede a continuación validar la negativa genérica de la codemandada de que no era la propietaria o administradora, y menos aún sostener que la actora no ha probado este extremo.

Entiende que la sentencia es injusta al haber olvidado o valorado erróneamente algunas constancias fundamentales de la causa, tales como los

Firmado digitalmente por: FRAGAPANE
Hector Ricardo
Fecha: 29/07/2021 10:22:41 a.m.

despachos telegráficos a la codemandada, y la falta de respuesta de los mismos; la actitud procesal de quien fuera su apoderado, quien no rindió las pruebas, no cumplió con el emplazamiento de poner a disposición del perito contador la documentación solicitada, no concurrió a la audiencia de conciliación, y renunció al mandato justo unos días antes de la audiencia de vista de causa.

Plantea la nulidad de la vista de causa y de la sentencia impugnada, con fundamento en que la falta de notificación de la audiencia de vista de causa en el domicilio social de la demandada le ha causado a la actora un perjuicio irreparable al restringirle de la prueba confesional y que no se le pueda aplicar el apercibimiento de tenerlo por confeso.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

La quejosa no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Finalmente, para el supuesto que V.E. enjuiciara la fundabilidad de la impugnación, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con

ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262).

En efecto, se estima que, tal como lo resolvió la Excma. Cámara, al contestar la demanda, Campos Cano SA (ex Gimenez Rilli SA) negó ser la propietaria y/o administradora del complejo inmobiliario "Las Carmelinas" (conf. fs. 68 vta.). Entonces, no habiéndose producido prueba alguna que acredite quién era propietario y/o administrador del mencionado complejo, se impone, sin más, el rechazo del planteo.

En lo que refiere a la falta de notificación de la audiencia de vista de causa, y su nulidad, se estima que ha preclucido la oportunidad procesal para solicitar la nulidad. A más de ello, se advierte que no puede fundarse la relación laboral en la presunción legal que resulta de la absolución en rebeldía de una parte, por lo que no se vislumbra en que podría ello modificar el resultado del proceso.

Así lo ha resuelto V.E. al sostener que *"La absolución de posiciones en rebeldía sólo puede llevar a dar por probado el hecho si existieren otros elementos que efectivamente prueben el hecho, pero no puede llegarse a tal prueba por una presunción legal, como es el caso del apercibimiento contenido en el artículo 188 inc II del Código Procesal Civil. Es decir, para que funcione la presunción en el caso del artículo 182 LCT - es necesario un acto positivo a cargo de la empleada…"* (Expte.: 96899 - MILLAN S.A. EN J 8106 GUIDUGLI ANDREA MARIELA C/MILLAN S.A. P/ORD. S/INCONSTITUCIONALIDAD Y CASACION.de fecha29/10/2010). Más aún, viene a colación recordar que a partir de la sanción del C.P.C. C. y T. (ley 9001) de aplicación supletoria a tenor de lo previsto por el art. 108 C.P.L., la prueba de confesión ha sido excluida del plexo probatorio (art. 176 y ss.), razón por la cual la reclamada rebeldía y sus eventuales consecuencias no tendrían virtualidad ninguna a los fines del decisorio.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 29 de julio de 2021.-

Dr. HECTOR PAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General